

Sentencia 00397 de 2019 Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00397-01 (22647)

Actor: C.I. K&Y LTDA

Demandado: DIAN

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Contenido y límites de la sentencia. Argumento nuevo en recurso de apelación

Sentencia de segunda instancia

Procede la Sección a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 31 de marzo de 2016, proferida en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que dispuso:

"PRIMERO: NIÉGUENSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la Sociedad C.I. K & Y LTDA y la señora KELLY YOLJAINA QUINTERO BARRIOS en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de conformidad con los considerandos de la presente providencia".

ANTECEDENTES

- 1. Demanda
- 1.1. Pretensiones

Departamento Administrativo de la Función Pública Las pretensiones de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son las siguientes1: "1. Declarar nulos los siguientes actos administrativos: RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR No. 072412013000084 del 2013/05/09 RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOLICITUD DE REDUCCIÓN SANCIÓN No. 900.003/20/08/2013 RESOLUCIÓN No. 900.001 del 21 DE JULIO DE 2014, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOLICITUD DE REDUCCIÓN SANCIÓN No 900.003 el 20 de agosto de 2013 2. Que como consecuencia de dicha declaración de nulidad de la referida operación administrativa, se restablezca el demandante en su derecho ordenando como cierta y positiva la declaración de renta de la sociedad C.I. K & Y LTDA, que fue objetada por la DIAN por extemporánea en su irregular actuación administrativa. 3. Que la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- queda obligada a dar cumplimiento a la sentencia que declare la nulidad, y a reparar el daño causado con su actuación reconociendo los perjuicios causados a la demandante en cuantía superior a los \$30,000,000.00. 4. Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 1. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la NACIÓN - DIAN, se declare la caducidad de la facultada sancionadora de la administración, en razón a haber transcurrido más de tres (3) años sin que se haya impuesto la sanción, tal y como lo preceptúa el artículo 52 de la ley 1437 de 2011. 2. Que en la eventualidad de que no prosperen las pretensiones principales, se ordene a la DIAN, aplicar los beneficios de la ley 1607 de 2012, por cuanto se violó el derecho de defensa y contradicción no notificando, en debida forma el procedimiento de la aplicación de la sanción.

1.2. Hechos relevantes para el asunto

- 1.2.1. Mediante comunicación No. 0107201238-1300 del 6 de junio de 2012 la división de fiscalización tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta invitó a la sociedad C.I. K & Y LTDA para que presentara la declaración de renta de 2010. Esta actuación fue remitida por correo certificado a la dirección que aparece en el RUT de la sociedad contribuyente (fls 3 y 4 de los antecedentes).
- 1.2.2. La Dian profirió auto de apertura No. 072382012000648 del 05 de septiembre de 2012 con el fin de iniciar investigación contra la sociedad demandante por omisión en el impuesto de renta.

Esta investigación condujo a la expedición de emplazamiento para declarar No. 072382012000122 del 19 de diciembre de 2012. Esta decisión fue notificada en la página web de la Dian comoquiera que la comunicación remitida a la dirección de notificaciones del contribuyente fue

2

devuelto por la empresa de correo con la observación "no lo conocen - no se estableció comunicación"2.

1.2.3. El 09 de mayo de 2013, la administración profirió Resolución Sanción por no declarar por la suma de \$207.772.000. Esta decisión fue comunicada por correo certificado a la dirección de la sociedad con un oficio para la señora Kelly Yoljaina Quintero Barrios como deudora subsidiaria y/o solidaria por su calidad de representante legal de la sociedad C.I. K & Y LTDA.

1.2.4. El 18 de junio de 2013 la parte actora presentó la declaración de renta del año 2010 y solicitó la reducción de la sanción *conforme al art 720 del estatuto tributario* (fl 77 ibídem)

Esta solicitud fue resuelta desfavorablemente por medio de la Resolución No. 900.003 del 20 de agosto de 2013. En este acto se expuso que la reducción de la sanción por no declarar está consagrada en el artículo 643 el cual consagra que si luego de impuesta la sanción el contribuyente presenta la declaración podrá reducir la sanción a un 10% del valor inicial, siempre y cuando liquide y pague dicha suma en la declaración y que la suma no sea inferior a la sanción por extemporaneidad.

No obstante, en el caso concreto el contribuyente liquidó la sanción por la suma de \$1.130.000 valor que no corresponde al 10% de la sanción inicial y no se efectuó pago alguno.

- 1.2.5. Contra esta decisión se presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 900.001 del 21 de julio de 2014 y notificado por edicto desfijado el 20 de agosto de 2014. En este acto se decidió confirmar la decisión recurrida.
- 1.2.6. El 21 de noviembre de 2014 se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (fl 11)

1.3. Cuestión previa

Inicialmente la demanda se presentó contra múltiples actos administrativos proferidos dentro del proceso de investigación adelantado contra la sociedad demandante. Sin embargo, se inadmitió la demanda con el fin de que se ajustara el escrito dado que (i) había actos no susceptibles de control jurisdiccional, (ii) no se anexó el recurso de reconsideración contra la resolución que impuso la sanción por no declarar (iii) falta de determinación razonada de la cuantía, (iv) falta de los anexos en medio magnético y (v) no era clara la legitimación en la causa por activa.

Luego de subsanada la demanda el Tribunal Administrativo de Norte de Santander determinó que los actos demandados son la Resolución No. 900.003 del 20 de agosto de 2013 por medio de la cual se resuelve la solicitud de reducción de sanción y la Resolución No. 900.001 del 21 de julio de 2014 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 900.003. De igual forma se indicó que la parte actora está conformada por la señora Kelly Yoljaina Quintero Barrios y la sociedad C.I. K & Y LTDA.

1.4. Normas violadas y concepto de violación

La parte demandante citó como normas violadas los artículos 1, 4, 6, 29 y 90 de la Constitución Política, el Estatuto Tributario y 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

1.4.1. Señaló que se presentó una indebida notificación de las actuaciones que se surtieron en el trámite administrativo, lo que genera una vulneración a su derecho al debido proceso.

Esto por cuanto la dirección registrada en el RUT de la sociedad siempre ha sido calle 11 2-55 del Barrio San Luis en la ciudad de Cúcuta. A esta dirección se han remitido las comunicaciones de la Dian y se han recibido.

Sin embargo, la administración de impuestos no notificó el auto de apertura de la investigación. Posteriormente manifestó que no se pudo comunicar la existencia del emplazamiento a la dirección aportada por el contribuyente, razón por la cual se notificó por aviso en la página web de la entidad. Así las cosas, el contribuyente no entiende como algunas comunicaciones llegan a la dirección física y otras no.

Estas irregularidades impidieron presentar la declaración oportunamente con el fin de acceder a las reducciones de la sanción impuesta que consagra la Ley y a los beneficios de la Ley 1607 de 2012.

Adicional a lo expuesto, manifestó que la administración debió realizar el procedimiento consagrado en el artículo 567 del ET, relacionado con las notificaciones remitidas a dirección errada.

1.4.2. En calidad de deudora solidaria, la señora Kelly Yoljaina Quintero Barrios manifestó que no se le notificó el emplazamiento para declarar, razón por la cual se vulneraron sus derechos de defensa y contradicción.

Esta irregularidad tiene como consecuencia la nulidad de todos los actos demandados.

- 1.4.3. Hizo un recuento de los artículos 643, 715 y 716 e indicó que la liquidación de aforo es posterior a la sanción por no declarar y extrajo algunos apartes sobre el tema.
- 2. Oposición

La Dian se opuso a la prosperidad de las pretensiones en los siguientes términos:

2.1. Indicó que todas las actuaciones surtidas en el trámite de la investigación adelantada contra la sociedad demandante fueron notificadas en debida forma, razón por la cual carece de sustento la presunta vulneración al debido proceso.

Resaltó que la Dian no cuenta con personal para realizar las notificaciones, por lo cual son empresas especializadas en la entrega de correo las encargadas de realizar esta labor.

En el caso concreto, al no poder comunicarse el emplazamiento para declarar, tal y como lo acredita la guía No. YY105853459CO de la empresa POSTEXPRESS 472, se procedió a la notificación del acto administrativo en la página web de la entidad.

Es por lo anterior, que no había lugar a la aplicación del artículo 567 del ET que consagra la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, pues en el presente asunto todas las actuaciones se enviaron a la dirección del contribuyente, la cual fue confirmada por la parte en el escrito de demanda, y sólo las que fueron devueltas por la causal "No lo conocen – No se estableció comunicación" fueron publicadas en el portal web.

- 2.2. Señaló que la resolución que negó la reducción de la sanción fue proferida el 20 de agosto de 2013 y se notificó el 23 del mismo mes y año. Ahora bien, la parte actora tenía hasta el 26 de septiembre de 2013 para acogerse al beneficio prescrito en el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012. Sin embargo, no lo hizo dentro del término y eso no significa que la administración haya violado su derecho al debido proceso.
- 2.3. Argumentó que mediante oficio 107-201-238-l-2230 se le comunicó a la señora Kelly Quintero Barrios la existencia de la investigación adelantada contra la sociedad demandante en la que se profirió emplazamiento para declarar y se le citó para que se hiciera parte del proceso. Este oficio fue entregado por la empresa de correos POSTEXPRESS 472.

- 2.4. Expuso que en el presente asunto no se profirió liquidación de aforo y en el proceso no obra actuación alguna de esa naturaleza. Reiteró que lo que se controvierte son las resoluciones por medio de las cuales se niega la reducción de una sanción y la que resuelve un recurso de reconsideración por dicho tema.
- 2.5. Sostuvo que la administración no tiene la obligación de notificar el auto de apertura de una investigación contra un contribuyente al tratarse de una decisión que no tiene la capacidad de modificar la liquidación privada. En consecuencia, no puede predicarse la nulidad de los actos posteriores a la apertura.
- 2.6. Respecto a la caducidad de la facultada sancionatoria, resalta que la parte no señala específicamente a que acto administrativo se refiere.
- 2.7. Resaltó que la decisión de la administración de negar la reducción de la sanción obedece a que la parte interesada no cumplió con los requisitos de ley, esto es (i) la liquidación de la sanción en 10% del valor inicialmente impuesto el cual no podrá ser menor al valor de la sanción por extemporaneidad y (ii) el pago oportuno de la obligación.
- 2.8. Por último, expuso que en los actos administrativos se le informó al contribuyente el procedimiento a seguir. Esto implica que no se vulneró su debido proceso.

Ejemplo de lo anterior es que en la resolución por medio de la cual se impuso la sanción por no declarar se le indicó a la sociedad que podía interponer recurso de reconsideración o presentar la declaración para la reducción de la sanción y fue este último el que se eligió.

3. Sentencia apelada

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander negó las pretensiones mediante sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 31 de marzo de 2016.

En primer lugar, y con aprobación de las partes se limitó el problema jurídico a establecer si procedía o no la reducción de la sanción por no declarar.

En el caso concreto a la sociedad C.I. K & Y LTDA se le impuso una sanción de \$207.772.000, razón por la cual para acogerse al beneficio consagrado en el parágrafo 2º del artículo 643 del E.T. debía presentar la declaración en la cual liquidara la sanción por el 10% del monto impuesto (\$20.77.220) y realizar el respectivo pago.

Sin embargo, revisada la declaración se tiene que (i) la sociedad registró como sanción el valor de 1.130.000 el cual no corresponde al 10% de la sanción y (ii) no se efectuó el pago de la declaración.

Así las cosas, como el interesado no cumplió con los requisitos la administración actuó correctamente al negar la reducción de la sanción.

En segundo lugar, señaló que la demandante invocó los beneficios del artículo 149 de la Ley 1607 de 2012. No obstante, para solicitar tales prerrogativas debía presentar una solicitud a la administración y aportar el pago de la sanción impuesta reducida en un 20% o suscribir un acuerdo de pago. No obstante, tales requisitos no se encuentran acreditados en el expediente.

Finalmente, indicó que si bien la señora Kelly Yoljaina Quintero Barrios manifestó que no se le notificó en debida forma el emplazamiento para declarar, lo que podría configurar una vulneración por indebida notificación, lo cierto es que la interesada pudo presentar dentro del término correspondiente la declaración de renta y solicitar la reducción de la sanción. Esto implica que se subsanó cualquier irregularidad y que la interesada pudo ejercer sus derechos de defensa y debido proceso.

4. Recurso de apelación

La parte demandante instauró recurso de apelación contra la decisión de primera instancia en el que indicó que el punto en cuestión consiste, independientemente de la forma como se hizo titular de una sanción por no declarar, en que la Dian estaba obligada a notificarle personalmente la sanción impuesta.

Es por lo anterior que solicita que se notifiquen personalmente los actos demandados y así ejercer el derecho de defensa y contradicción.

5. Alegatos de conclusión en segunda instancia

La parte demandada reiteró los argumentos expuestos en primera instancia. La parte demandante guardó silencio.

6. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

De conformidad con el recurso de apelación y la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si es procedente un estudio de fondo sobre la presunta indebida notificación de la resolución por medio de la cual se impuso la sanción, comoquiera que dicho cargo no fue expuesto en el trámite de la primera instancia.

- 2. Contenido y límites de la sentencia
- 2.1. De conformidad con el artículo 1873 de la Ley 1437 de 2011 la sentencia debe ser motivada y basarse en la demanda y en la contestación de la misma, con un análisis crítico de las pruebas aportadas y explicando cuales son los razonamientos que llevaron a las conclusiones tomadas.

En el mismo sentido lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 2814 cuando establece el denominado principio de congruencia de la sentencia tanto en la parte motiva como en la parte resolutoria y entre el estudio de fondo y lo expuesto por la parte demandante y demandada en las respectivas oportunidades procesales.

Este principio de congruencia ha sido estudiado por la Sala en los siguientes términos:

"Este marco normativo describe el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: como armonía entre las partes motiva y resolutiva del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación

(congruencia externa).

El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda, tratándose del demandado, y en la contestación, si la posición procesal es la del demandante"5.

2.2. De igual forma, la aplicación de este principio junto con los que rigen al juez de segunda instancia6 implica que en el recurso de apelación solo se resuelvan, como regla general, las inconformidades expuestas por el apelante contra la decisión del juez de primera instancia, quien previamente se refirió a los aspectos identificados por las partes en la demanda y contestación de la misma.

Esto con el fin de evitar un fallo que concede algo que no se solicitó (extrapetita) o se reconozcan aspectos adicionales a los pedidos (ultrapetita)

Limitación que va entrelazada con el derecho al debido proceso y defensa y con el principio de lealtad de las partes que permiten que tanto demandante como demandado se pronuncien en igualdad de condiciones sobre los hechos y argumentos expuestos en las respectivas oportunidades procesales7.

- 3. Caso concreto
- 3.1. Se tiene que la parte demandante en el recurso de apelación indicó que el punto en controversia recae sobre la falta de notificación personal de la resolución que impuso la sanción por no declarar8.

En primer lugar, se resalta que desde la admisión de la demanda se limitó el análisis judicial a dos actos administrativos específicos, esto es a las Resoluciones No. 900.003 del 20 de agosto de 2013 y No. 900.001 del 21 de julio de 2014 por medio de las cuales se resolvió una solicitud de reducción de sanción y un recurso de reconsideración, respectivamente.

Esta delimitación se reiteró en la audiencia inicial en la fijación del litigio y en el planteamiento del problema jurídico, en el cual se expuso "se deberá establecer si procede o no la reducción de la sanción por no declarar (...)".

3.2. En segundo lugar, se observa que en la demanda presentada por la señora Kelly Yoljaina Quintero Barrios y la sociedad C.I K & Y LTDA se enunció una indebida notificación de los actos surtidos durante la investigación tributaria adelantada por la Dian en su contra, pero se limitaron los argumentos a (i) la notificación de la auto de apertura, (ii) indebida notificación del emplazamiento para declarar en la página web de la entidad cuando correspondía remitir la respectiva comunicación a la dirección física de la sociedad y (iii) la omisión de notificarle a la ciudadana, en calidad de deudora solidaria, el emplazamiento para declarar.

Ahora bien, en el recurso de apelación la parte interesada invoca nuevamente una indebida notificación, pero esta vez de la Resolución que impuso la sanción por no declarar, toda vez que no se le notificó personalmente. Es por esta omisión que solicitó que se notifiquen nuevamente los actos demandados con el fin de ejercer su derecho de defensa.

No obstante, no determina frente a quien se predica la omisión de la notificación, si a la sociedad contribuyente o a la ciudadana en calidad de deudora solidaria, pues se recuerda que los dos conforman la parte actora.

3.3. De las anteriores precisiones se concluye que si bien se han manifestado presuntas irregularidades u omisiones en las notificaciones de actuaciones administrativas, ninguna de ellas corresponde a los actos demandados, razón por la cual no puede pronunciarse de fondo sobre ellas en esta instancia.

Adicionalmente, la omisión invocada en el recurso de apelación puede considerarse como un nuevo argumento para la prosperidad de las pretensiones que impide el estudio del mismo por parte del juez de segunda instancia, dado que la sociedad demandante no puede pretender enmendar sus falencias en esta etapa procesal.

3.4. Así las cosas se tiene que no prospera el cargo presentado y al ser el único argumento en la apelación, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

3.5. Respecto de la condena en costas debe tenerse en cuenta el artículo 365 numeral 8 del Código General del proceso, según el cual, solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas9.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-157 del 21 de marzo de 201310, señaló lo siguiente:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra".

En el caso concreto, aunque el recurso de apelación se resuelve en forma desfavorable a la parte demandante -apelante-, no se le condena en costas en esta instancia, porque en el expediente no se probó su causación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

- 1. Confirmar la sentencia del 31 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- 2. Reconocer personería jurídica a la abogada Miryam Rojas Corredor como apoderada de la parte demandada en los términos del poder obrante a folio 254 del expediente.
- 3. Sin condena en costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE ESTUDIÓ Y APROBÓ EN LA SESIÓN DE LA FECHA.

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

MILTON CHAVEZ GARCÍA

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

- 1. La demanda (fls 1 a 11) inicialmente fue inadmitida. Se dio respuesta a la inadmisión en dos memoriales obrantes en folios 137 y siguientes.
- 2. Folios 49 a 57 antecedentes administrativos
- 3. Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada, En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis de crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. (...)

4. Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (...)

- 5. Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 14 de agosto de 2013, radicado No. 73001-23-31-000-2006-01785-01 (18580) C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
- 6. Recuérdese que la competencia del juez de segunda instancia está delimitada por las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen en el recurso, por lo que, en principio, los demás aspectos que no fueron planteados por el apelante deben ser excluidos del debate en segunda instancia. Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 29 de junio de 2017, radicado No. 13001-23-33-000-2012-00219-01

(20876) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

- 7. ver providencia del 14 de agosto de 2013, radicado No. 73001-23-31-000-2006-01785- 01 (18580) C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas
- 8. "Más sin embargo, es el punto de desconformidad con la sentencia, hoy objeto de apelación, por cuanto reitero, independientemente que como contribuyente me hiciere titular de una sanción por no declarar la DIAN debió notificarme personalmente de dicha sanción y efectivamente no lo hizo, por cuanto muy respetuosamente solicito al Honorable Despacho, se sirva revocar la sentencia y en efecto, ordenar a la DIAN la notificación de las resoluciones hoy objeto de nulidad, par (sic) que sean notificados en debida forma y así ejercer el derecho de defensa y contradicción".
- 9. Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 5 de marzo de 2015, exp. 20585, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y más recientemente en la providencia del 13 de julio de 2017 radicado No. 76001-23-33-000-2012-00579-01 (21474) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

10. M.P. Mauricio González Cuervo

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 11:10:42